



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 25 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP N° 20275/2020/CA1**, caratulado **“Dirección Nacional de Vialidad c/ Eguren, María Elisa Antonia y otros s/ expropiación”**, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín;

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llega el expediente al tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a la demanda incoada, debido al allanamiento de los sucesores de la señora Elisa Antonia Eguren, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La parte recurrente se agravia por la imposición de las costas en el orden causado. A su entender debieron ser impuestas a la actora debido a que su parte no motivó el inicio de la demanda y, además, la accionante no intentó llegar a un advenimiento previo.

En ese sentido, alega que es de aplicación el artículo 70 del CPCCN que establece expresamente que si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demandada, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

En otro orden de ideas, argumenta que el pago de las costas por su orden afecta el principio de integridad del resarcimiento que debe recibir el expropiado.

La Dirección Nacional de Viabilidad (DNV, en adelante) contestó el recurso de apelación.

III. 1. Aclarado lo anterior, cabe relatar que la acción de expropiación fue iniciada por el apoderado de la DNV contra

Fecha de firma: 25/08/2022

Alta en sistema: 26/08/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#34953557#339118135#20220825121208660

María Elisa Eguren, y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en el Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, identificado catastralmente conforme los siguientes datos: circunscripción IV, parcela 324 (lote 9) y parcela 325 (lote 21), partida inmobiliaria 836 y 13931, con una superficie afectada de 6,5877 has.

En esa oportunidad la parte actora apuntó que el inmueble se encuentra dentro del trazado por donde se desarrolla la construcción de la obra "Autopista Ruta Nacional N° 7". También refirió que la promoción de la demandada se originaba en que no fue posible celebrar el advenimiento con la propietaria.

2. Posteriormente, a fojas 91/98 del expediente electrónico, se presentaron los herederos de la demandada -Adrián José María Eguren, Marcelo Jorge, Alejandro Eguren, Graciela María Silvina Eguren y Diego Gabriel Eguren- con el objeto de notificarse espontáneamente de la demanda interpuesta y allanarse a las pretensiones de la DNV.

IV. Sentado lo expuesto, cabe apuntar que, en los procesos de expropiación, el cargo de las costas del juicio, como así su monto y el de los honorarios profesionales, se regirán por las normas del código procesal civil y comercial de la nación y por las respectivas leyes de aranceles (el artículo 19 de la ley 21499).

Ahora bien, considero que le asiste razón a la recurrente. El juez de grado, para imponer las costas por su orden, argumentó que "[...] el art. 70 del CPCCN establece que no se impondrán costas al vencido cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

mora o que por su culpa hubiere dado lugar al reclamo". En otras palabras, el allanamiento no exime de las costas cuando la conducta del demandado hubiere originado la necesidad de incoar el proceso. En autos, no surge con claridad que la conducta de la demandada haya obligado a la actora a acudir a la justicia, teniendo en consideración, además, la oportunidad procesal en que los demandados se presentaron, haciéndolo de manera espontánea, esto es, sin ser aún notificados de la demanda en curso.

Siguiendo el razonamiento desplegado por el magistrado de origen, con respecto a que no surge de las constancias del expediente que la conducta de la demandada haya motivado la interposición de la acción, aseveración que no ha sido objeto de queja, es de aplicación al caso la ultima parte del artículo 70 del código de rito que establece que "[s]i de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor".

En otro orden de ideas, se debe apuntar que el sentido del artículo 19 de la vigente ley 21499 no puede ser otro que cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional, debiendo el expropiado ser resarcido mediante una indemnización integral. Y como las costas forman parte de ella, no imponérselas al expropiante significaría colocar al expropiado en inferioridad de condiciones, sufriendo la incolumidad de su patrimonio si no fuera reintegrado en la medida en la que se lo impone la expropiación. Las costas en el proceso de expropiación deben imponerse, como principio, a cargo del expropiante; pues debe considerárselas como parte de

la indemnización. De lo contrario, el expropiado no recibiría

Fecha de firma: 25/08/2022

Alta en sistema: 26/08/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#34953557#339118135#20220825121208660

el justo precio, pues del valor fijado en la sentencia, como justa compensación, tendría que deducirse el importe de las costas y la idea general del sistema expropiatorio es que el afectado salga indemne del proceso. Solo cabría hacer la excepción en los casos en que el expropiado se opusiera a la procedencia de la expropiación, situación que aquí no se configura (conf. C. Fed. La Plata, Sala I, 1983/10/10, ED, 107-687, en Osvaldo Gozaini, "Costas Procesales", Vol. I, 3ra Ed., 2007, pág. 566-567,).

V. Por lo expuesto propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la actora (conf. art. 70 del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

Por compartir los aspectos sustanciales expuestos por mi colega preopinante me adhiero a la solución que propone en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la actora (conf. art. 70 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

